

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LVI

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, MIÉRCOLES 25 DE MARZO DE 1959

Nº 13.792

—CONTENIDO—

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS
Decreto Nº 670 de 23 de agosto de 1956, por el cual se declara insubsistente un nombramiento.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS
Decreto Nº 37 de 18 de marzo de 1959, por el cual se hace un nombramiento.

Contrato Nº 95 de 15 de diciembre de 1958, celebrado entre la Nación y el señor Juan Ayala E.

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PÚBLICA
Decreto Nv 265 de 10 de marzo de 1956, por el cual se hace nombramientos.

Decretos Nos. 266 y 267 de 10 de marzo de 1956, por los cuales se crean unos cargos.

Corte Suprema de Justicia.

Avisos y Edictos.

Ministerio de Obras Públicas

DECLARASE INSUBSISTENTE UN NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 670
(DE 23 DE AGOSTO DE 1956)
por el cual se declara insubsistente un nombramiento.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se declara insubsistente el nombramiento recaído en el señor Antonio Felipe Quintero, Operador de Equipo Pesado Subalterno de 1ª Categoría, al servicio de la División "A", Sección "A-1" del Departamento de Caminos y Anexos del Ministerio de Obras Públicas, por faltar al trabajo sin justificación ninguna y adulterar los reportes de trabajo.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto tendrá vigencia a partir del 16 de agosto del año en curso.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintitres días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Obras Públicas,

ERIC DELVALLE.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 37
(DE 18 DE MARZO DE 1959)
por el cual se hace un nombramiento en el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor Gerardo Arias, Jefe de Sección de 1ª Categoría, en Servicio de Investigación del Instituto Nacional de Agricultura.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto entrará a regir a partir de su fecha. Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y ocho días del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

ALBERTO A. BOYD.

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 95

Entre los suscritos, Alberto A. Boyd, Ministro de Estado en el Despacho del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, debidamente autorizado por el Consejo de Gabinete, en sesión celebrada el día 9 de septiembre de 1958, por una parte, quien en lo sucesivo se llamará la Nación, y el señor Juan Ayala E., panameño, mayor de edad, casado, vecino de esta ciudad, con cédula de identidad personal Nº 51-652, por la otra, quien en adelante se llamará el Concesionario, se ha celebrado el siguiente contrato:

Primero: La Nación le otorga al Concesionario el derecho de hacer exploraciones de toda clase en el subsuelo de la zona del territorio de la República que más adelante se describe, con el propósito exclusivo de descubrir o encontrar fuentes y depósitos o yacimientos de petróleo o de carburos gaseosos de hidrógeno.

El término de este contrato es de tres (3) años, improrrogable, a excepción de los casos estipulados en la cláusula sexta.

Segundo: Los terrenos en los cuales se otorga al Concesionario el derecho exclusivo de hacer exploraciones son los que aparecen especificados y determinados en el plano anexo levantado al efecto y comprendidos dentro de los siguientes linderos:

Partiendo del punto 1 que está localizado por coordenadas geográficas Latitud 9º25' más 100 m., Longitud 78º25' más 7950 m.; de aquí con rumbo Sur 14º28'W. y a una distancia de 9.500 m. se obtiene el punto 2; de Latitud 9º20', Longitud 78º30' más 1150 m.; de aquí rumbo Este y a una distancia de de 1.510 m. se llega al punto

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION

JUAN DE LA C. TUÑON

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA: TALLERES:
 Avenida 93 Sur.—Nº 19-A-50 Avenida 93 Sur.—Nº 19-A-50
 (Relleno de Barraza) (Relleno de Barraza)
 Teléfono: 2-3271 Apartado Nº 3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11
PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00.
 Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de
 Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11.

3, Latitud 9º20' Longitud 78º30' más 100 m.; de aquí con rumbo Sur 18º59'55" W. y a una distancia de 22800 m. se encuentra el punto 4, Latitud 9º08' más 500 m. y Longitud 78º34' más 70 m.; de aquí con rumbo Sur 29º35'25" W. y a una distancia de 27950 m. se obtiene el punto 5, Latitud 8º55', Longitud 78º41' más 770 m.; de aquí con rumbo Este y a una distancia de 3710 m. se encuentra el punto 6, Latitud 8º55', Longitud 78º39' más 740 m.; de aquí con rumbo Sur 42º40'13" W. y a una distancia de 14300 m. se obtiene el punto 7, Latitud 8º49' más 588 m. y Longitud 78º44' más 1160 m.; de aquí con rumbo N. 24º06'26" E. y a una distancia de 10500 m. se encuentra el punto 8, Latitud 8º54'33.92" y Longitud 78º42'17"; de aquí con rumbo N. 24º17' E. y a una distancia de 22100 m. se obtiene el punto 9, Latitud 9º05'26.08" y Longitud 78º37'23"; de aquí con rumbo N. 21º41'22" E. y a una distancia de 15010 m. se obtiene el punto 10, Latitud 9º13'01", Longitud 78º34'22"; de aquí con rumbo N. 22º44'34" E. y a una distancia de 23900 m. se encuentra el punto 1 o sea el punto de partida.

Esta zona está ubicada en la Provincia de Panamá y Comarca de San Blas, tiene una extensión superficial de diez y seis mil quinientas catorce hectáreas (16514 Hect.), y fue concedida mediante Resolución Ejecutiva Nº 41 de 12 de agosto de 1958.

La concesión otorgada no podrá afectar derechos adquiridos con anterioridad dentro de esta zona descrita.

Tercero: El Concesionario se obliga a comenzar los trabajos de exploración dentro de los noventa (90) días siguientes a la vigencia del presente contrato. Los trabajos deberán hacerse en forma que comprendan el examen y estudio completos del área mencionada y con tal fin podrá perforar los pozos de exploración que considere necesarios.

El Concesionario deberá comunicar al Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, la fecha de iniciación de los trabajos de exploración.

Cuarto: El Concesionario se obliga a perforar, por lo menos, un pozo de exploración de quinientos metros (500 m.) de profundidad, salvo el caso de que haya encontrado petróleo a menor profundidad, en el término de tres (3) años a que se refiere el permiso de exploración.

El Concesionario se obliga a notificar a la Nación la fecha de perforación de los pozos con suficiente anticipación para permitir la inspección oportuna de los mismos.

Quinto: El Concesionario se obliga dentro del término de los tres (3) años a que se limita el permiso de exploración, a seleccionar el área o áreas que desee retener para su exploración y explotación, los que deberán ser localizadas y descritas con linderos precisos y con expresión de superficie. El área o áreas retenidas deberán ser divididas en zonas de diez mil hectáreas (10.000) cada una.

Sexto: La Nación se obliga a conceder en arrendamiento las fuentes de petróleo, gas natural o carburos gaseosos de hidrógeno en el área o áreas que el Concesionario quiera retener para su exploración y explotación, si éste ha cumplido fielmente con las cláusulas del presente contrato, una vez que así lo manifieste a la Nación por documento escrito y de acuerdo con lo estipulado en la cláusula séptima de este instrumento. El contrato de arrendamiento será por un período de veinte (20) años contados a partir de la fecha en que el Concesionario comunique a la Nación su propósito de retener el área o áreas indicadas, prorrogable por veinte años más con sujeción a las leyes vigentes al tiempo de la concesión de la prórroga.

La prórroga deberá ser solicitada por el Concesionario a más tardar seis (6) meses antes de la expiración del contrato.

El Concesionario quedará autorizado para perforar los pozos necesarios y extraer el petróleo, gas natural y sus derivados que encuentre en las zonas retenidas y tendrá los derechos correspondientes para transportarlos, refinarlos y usarlos, así como también para la exportación y venta de tales productos.

Séptimo: El Concesionario se obliga, una vez que haya notificado a la Nación su propósito de retener el área o áreas indicadas a que se refiere la cláusula sexta de este contrato, a pagar como canon de arrendamiento quince centésimos de balboas (B/. 0.15) anuales por cada hectárea seleccionada o retenida en arriendo hasta la cantidad de cincuenta mil hectáreas (50.000 Hect.) y diez centésimos de balboa (B/. 0.10) anuales por hectárea sobre las que excedan de esta cantidad. Los pagos se harán por anualidades anticipadas dentro de los primeros sesenta (60) días de cada año durante la vigencia del período de arrendamiento.

El Concesionario puede, en cualquier tiempo, notificar a la Nación que no hará uso de determinadas zonas seleccionadas, las cuales quedarán excluidas de este contrato. El Concesionario dejará de satisfacer sobre ellas pagos posteriores, pero no tendrá derecho a la devolución de lo que hubiera pagado.

Octavo: El Concesionario se obliga a suministrar, gratuitamente a la Nación, siempre que lo solicite, datos técnicos o económicos en relación con sus trabajos de exploración y explotación.

Sin perjuicio de esta obligación, en el mes de enero y julio de cada año, el Concesionario presentará un informe del estado de los trabajos de

exploración y explotación ejecutados durante el semestre anterior, de las perforaciones realizadas, de su profundidad, de la especie y calidad de las substancias extraídas, de los datos geológicos, topográficos, mineralógicos y los demás que fueren indispensables para ilustrar de manera adecuada a la Nación. Todos estos informes serán de carácter confidencial.

La Nación inspeccionará los trabajos de exploración y explotación cuando lo considere conveniente. El Concesionario pondrá a disposición del inspector una persona competente que de las explicaciones e informes necesarios.

Noveno: El Concesionario se obliga a notificar a la Nación la existencia de piedras preciosas, minerales y demás substancias que descubra durante los trabajos de exploración y explotación en la zona otorgada. La Nación podrá explorar y explotar por sí misma o por medio de otras personas naturales o jurídicas todos los recursos naturales que se encuentren en los terrenos otorgados, distintos al petróleo, gas natural o carburos gaseosos de hidrógeno, con la sola limitación de que tales trabajos se ejecuten en forma que no perjudiquen los derechos del Concesionario y sus operaciones.

El Concesionario podrá taladrar a través de depósitos de minerales en busca de petróleo.

Décimo: El Concesionario tendrá derecho al uso, sin costo alguno, de las tierras baldías nacionales razonablemente necesarias para sus instalaciones y sus operaciones. Si se tratare de tierras de propiedad particular o simplemente ocupadas, el Concesionario conviene en pagar una compensación razonable mediante arreglos directos.

Décimoprimer: El Concesionario tendrá derecho de acuerdo con las leyes de expropiación o compensación, a remover y usar la superficie, maderas, arcillas, balastra, cal, yeso, piedra y materiales similares que sean necesarios para sus operaciones; pero sólo podrá usar tales materiales en forma razonable, sin costo alguno, cuando estén situados en tierras baldías cuya posesión conserve la Nación.

El Concesionario podrá también, sin costo alguno, usar y tomar las aguas nacionales que sean necesarias para sus operaciones, inclusive para fuerza motriz, siempre y cuando que la irrigación o la navegación no sean afectadas y que las tierras, casas o bebederos de animales no sean privados de una razonable cantidad de agua y que no afecten derechos legítimamente adquiridos.

Décimosegundo: La Nación tendrá derecho a usar, para fines oficiales y sin estorbar las operaciones normales del Concesionario, cualquier servicio de transporte o comunicación de propiedad de éste, mediante el pago de una compensación no mayor que el costo.

En caso de guerra con otro país o cuando ocurra una emergencia nacional, el Concesionario pondrá a órdenes de la Nación todas esas facilidades.

Décimotercero: La Nación conviene en que durante el término de este contrato, el Concesionario estará exento de impuesto de exportación de sus productos y tendrá derecho a impor-

tar, libre de impuesto de importación, todos los materiales, maquinarias y combustibles para ser usados en los trabajos de exploración y explotación en desarrollo.

La mercadería que se introduzca para el uso personal de los empleados y sus familias deberá satisfacer los impuestos vigentes.

Décimocuarto: El Concesionario se obliga a cumplir las leyes nacionales, especialmente las referentes a Trabajo, Sanidad y Seguridad. Las condiciones expresamente previstas en este contrato privarán sobre leyes aprobadas con posterioridad al mismo. En lo referente al personal técnico especializado, podrá traerse del exterior, en caso de no conseguirlo en el país, previa debida comprobación y de acuerdo con las disposiciones legales vigentes sobre inmigración.

Décimoquinto: Cuando surjan diferencias entre las partes respecto a la interpretación de este contrato y ellas no sean resueltas de mutuo acuerdo dentro de sesenta (60) días, contados desde el día en que la parte que se considere lesionada exponga a la otra sus motivos de agravio, se someterán a los Tribunales de Justicia.

Décimosexto: El no ejercer el Concesionario un derecho que le corresponde, conforme a este contrato, no implica la renuncia de este derecho.

Décimoséptimo: El que una o más cláusulas de este contrato sean declaradas, posteriormente, en parte o totalmente ilegales, no implica la ilegalidad o caducidad del contrato en todas sus partes.

Décimoctavo: Para traspasar este contrato será necesario el consentimiento expreso del Organo Ejecutivo. En ningún caso podrá traspasarse a un Gobierno Extranjero.

Décimonoveno: El Concesionario renuncia a presentar cualquier reclamo haciendo uso de la intervención diplomática y se limitará a defender sus derechos ante los Tribunales de la República de Panamá.

Vigésimo: El Concesionario se obliga a pagar a la Nación como compensación (regalía) por los derechos adquiridos el diez y seis y dos tercios por ciento (16 2/3%) sobre la producción bruta aprovechada en el manantial, después de deducir el gas y el petróleo que use la empresa en sus obras de extracción.

En todo tiempo es potestativo de la Nación recibir total o parcialmente la compensación en productos o en dinero efectivo. Cuando el pago se haga en especie, éste se hará a la orilla del pozo. El Concesionario proveerá el almacenaje, a riesgo de la Nación, ya sea en el campo de producción o en la estación del litoral por un período que no exceda de ciento ochenta (180) días y por una cantidad que no pase de cien mil (100,000) barriles. El almacenaje será sin costo alguno para la Nación, pero cuando lo sea en la estación del litoral pagará los gastos de transporte desde el pozo de producción. Al Concesionario no se le exigirá que mantenga la participación de la Nación en tanques por separado; si el petróleo de la Nación permaneciera almacenado en tanques del Concesionario por más de ciento ochenta (180) días, la Nación pagará al Concesionario una rata razonable por almacenaje, a menos que éste renuncie a su cobro.

Cuando el pago se haga en efectivo se fijará el precio del producto en moneda panameña o su equivalente tomando para ello las siguientes bases: a) El valor de la regalía de determinará usando como base los precios en el mercado internacional del petróleo de Panamá o tomando como base equivalente los precios de otro petróleo de calidad y características similares que tenga un amplio mercado y sea, por consiguiente, aceptado en la industria; b) Los precios a que se refiere el ordinal anterior son los cotizados para el petróleo en referencia a la orilla del pozo; c) Los pagos se harán por períodos semi-anales dentro de los sesenta (60) días siguientes al vencimiento del semestre respectivo.

Vigésimoprimeró: La Nación conviene en que el Concesionario no está obligado a pagar regalías a particulares.

Vigésimosegundo: La Nación conviene en autorizar las expropiaciones de aquellas propiedades municipales o particulares que a juicio del Organó Ejecutivo el Concesionario necesite para los efectos de explotación de las fuentes y los depósitos o yacimientos de petróleo o carburos gaseosos de hidrógeno, de acuerdo con las leyes aplicables de la República. La Nación conviene en exigir servidumbre donde sea necesario para llevar a cabo trabajos de exploración.

Vigésimotercero: El Concesionario tendrá derecho a fijar y determinar el alineamiento y localización de todos los oleoductos y los tanques de almacenaje que crea necesarios a los trabajos de explotación, construir muelles, instalar teléfonos, telégrafos, ferrocarriles, plantas de electricidad y estaciones o líneas de transmisión, de acuerdo con sus propias necesidades; pero los planos para estas obras, deberán ser presentados a la Nación para su debida aprobación antes de comenzar dichos trabajos.

Será necesaria una concesión especial de la Nación para que el Concesionario pueda cobrar por el uso de una o más de estas instalaciones.

Vigésimocuarto: La Nación conviene en no conceder permisos para la construcción de edificios o establecimientos de negocios en la zona de explotación concedida, siempre que el Concesionario considere peligroso para la naturaleza de sus operaciones y que las razones que éste aduzca sobre tal probabilidad de peligro sean consideradas fundadas por el Organó Ejecutivo; pero es entendido que esta prohibición reza también para el Concesionario.

Vigésimoquinto: El Concesionario se obliga a perforar, por lo menos, un pozo de profundidad no menor de quinientos metros (500), salvo el caso de que haya encontrado petróleo, a menor profundidad, en cada porción de superficie de diez mil hectáreas (10.000 Hect.) del área o áreas contratadas en arrendamiento para su explotación.

El Organó Ejecutivo podrá decretar la caducidad del contrato de explotación respecto de aquellas zonas que no hayan sido así trabajadas en el término de los cinco (5) primeros años, a partir de la fecha en que se expida el contrato de arrendamiento.

Vigésimosexto: La Nación podrá declarar la cancelación del contrato de arrendamiento a que

se refiere la cláusula sexta, si el Concesionario no ha iniciado la explotación comercial del petróleo dentro de los cinco (5) años contados desde la fecha de su aprobación por parte del Organó Ejecutivo; salvo el caso de que los informes presentados por el Concesionario demuestren que ha hecho estudios intenso y completos del área o áreas concedidas y que ha realizado y continúa realizando el mayor esfuerzo posible para extraer el petróleo.

En fe de lo cual se extiende y firma en la ciudad de Panamá el presente contrato a los quince días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

La Nación,

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

ALBERTO A. BOYD.

El Concesionario,

Juan Ayala E.,
Cédula N° 34-652.

Aprobado:

Roberto Heurtematte,
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Organó Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Panamá, 15 de diciembre de 1958.

Aprobado:

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

ALBERTO A. BOYD.

Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 265
(DE 10 DE MARZO DE 1956)

por el cual se hacen unos nombramientos en el Departamento Nacional de Salud Pública, Hospital Santo Tomás.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Hácense los siguientes nombramientos en el Departamento Nacional de Salud Pública, Hospital Santo Tomás, así:

Escuela de Enfermería:

Elvira María Rodríguez de Higuero, Jefe de Dirección de 2ª Categoría, (Enfermera Directora de la Escuela de Enfermería).

Rosa Elvira Pérez, Enfermera Superior de 1ª Categoría, (Asistente de la Directora).

Cecilia A. de Grimaldo, Enfermera Superior de 3ª Categoría, (Instructora).

Ruth Pérez de Pérez, Enfermera Superior de 3ª Categoría, (Instructora).

Carmen R. de Halphen, Enfermera Superior de 3ª Categoría, (Instructora).

Juana Montenegro, Enfermera Jefe de 3ª Categoría, (Instructora).

Elena Villarreal, Enfermera Jefe (Instructora).

Dora María Rodríguez, Enfermera Jefe (Instructora).

María G. de Angulo, Enfermera Jefe (Instructora).

Elvía González, Enfermera Jefe (Instructora).

Teófilo De Gracia, Enfermero Jefe (Instructor).

Hospital Santo Tomás:

Luzmila A. de Ilueca, Jefe de Dirección de 2ª Categoría, (Enfermera Encargada de los Programas de Enfermería, en los Hospitales Nacionales).

Bertilda P. de Franco, Enfermera Superior de 1ª Categoría, (Directora del Servicio de Enfermería).

Aura F. de Vásquez, Enfermera Jefe de Sección, (Enfermera Asistente de la Directora).

Teresa G. de Alba, Enfermera Superior de 3ª Categoría.

Inés Bermúdez, Enfermera Superior de 3ª Categoría.

Sofía del C. Chiari, Enfermera Superior de 3ª Categoría.

Gabriela N. de Jiménez, Enfermera Superior de 3ª Categoría.

Martina G. de Márquez, Enfermera Superior de 3ª Categoría.

Esther G. de Membreño, Enfermera Superior de 3ª Categoría.

Juana C. de Queris, Enfermera Superior de 3ª Categoría.

Mercedes Samaniego, Enfermera Superior de 3ª Categoría.

Aminta Tack, Enfermera Superior de 3ª Categoría.

Fredesvinda Montecer, Enfermera Superior de 3ª Categoría.

Urania Martínez, Enfermera Superior de 3ª Categoría.

Victoria Valdés, Enfermera Superior de 3ª Categoría.

Prudencia N. de Rodríguez, Enfermera Superior de 3ª Categoría.

Micaela Magallón, Enfermera Superior de 3ª Categoría.

Beatriz Kant, Enfermera Superior de 3ª Categoría.

Xenia H. de Alcibar, Enfermera Jefe.

Graciela Barahona, Enfermera Jefe.

Magdalena M. de Bergantiño, Enfermera Jefe.

Beatriz H. de Bernal, Enfermera Jefe.

Clementina Cuervo, Enfermera Jefe.

Raquel de Della Cella, Enfermera Jefe.

Josefa de la Lastra, Enfermera Jefe.

Máxima De León, Enfermera Jefe.

Eugenia Denis, Enfermera Jefe.

Rosa Fernández, Enfermera Jefe.

Altigracia de Guennel, Enfermera Jefe.

Otilia C. de Ortega, Enfermera Jefe.

Nicolasa de Pacheco, Enfermera Jefe.

Isabel S. de Pujol, Enfermera Jefe.

Cristina P. de Roldán, Enfermera Jefe.

Guillermina de Sabonge, Enfermera Jefe.

Juana C. de Tinker, Enfermera Jefe.

Ana Luisa Trujillo, Enfermera Jefe.

Margarita H. de Jones, Enfermera Jefe.

Zoila T. de Ramos, Enfermera Jefe.

Natividad Reyes, Enfermera Jefe.

Amparo Santiago, Enfermera Jefe.

Angela A. de Stevenson, Enfermera Jefe.

María Escala, Enfermera Jefe.

Marta de Fernández, Enfermera Jefe.

Dominga de González, Enfermera Jefe.

Virginia S. de Tejada, Enfermera Jefe.

Edith P. de Saucedo, Enfermera Jefe.

Juana de Tejada, Enfermera Jefe.

Mercedes Zamora, Enfermera Jefe.

Ana Isabel Gómez, Enfermera Jefe.

Antonia Samaniego, Enfermera Jefe.

Hercilia M. de Llorente, Enfermera Jefe.

Esther de Barragán, Inspectora de 2ª Categoría, (Enfermera Registrada).

Lucía Carvajal, Inspectora de 2ª Categoría, (Enfermera Registrada).

Blanca P. de Lombardo, Inspectora de 2ª Categoría, (Enfermera Registrada).

Esmeralda G. de López, Inspectora de 2ª Categoría, (Enfermera Registrada).

Delia A. de Maylin, Inspectora de 2ª Categoría, (Enfermera Registrada).

Eduviges Picota, Inspectora de 2ª Categoría, (Enfermera Registrada).

Josefina de Plicet, Inspectora de 2ª Categoría, (Enfermera Registrada).

Natividad de Sánchez, Inspectora de 2ª Categoría, (Enfermera Registrada).

Rebeca M. de Torres, Inspectora de 2ª Categoría, (Enfermera Registrada).

Elimelina Villalobos, Inspectora de 2ª Categoría, (Enfermera Registrada).

Elsa Argote, Inspectora de 2ª Categoría, (Enfermera Registrada).

Fedora Argote, Inspectora de 2ª Categoría, (Enfermera Registrada).

Isabel Calvo, Inspectora de 2ª Categoría, (Enfermera Registrada).

Josefina Carranza, Inspectora de 2ª Categoría, (Enfermera Registrada).

Mercedes de Gorter, Inspectora de 2ª Categoría, (Enfermera Registrada).

Mercedes Ibérico, Inspectora de 2ª Categoría, (Enfermera Registrada).

Aracelly de Lozano, Inspectora de 2ª Categoría, (Enfermera Registrada).

Zoraida de Pérez, Inspectora de 2ª Categoría, (Enfermera Registrada).

Elida A. de Quintero, Inspectora de 2ª Categoría, (Enfermera Registrada).

María E. Reyes, Inspectora de 2ª Categoría, (Enfermera Registrada).

Carmen P. de Salcedo, Inspectora de 2ª Categoría, (Enfermera Registrada).

Carmen de Sandoval, Inspectora de 2ª Categoría, (Enfermera Registrada).

Margarita Rojas, Inspectora de 2ª Categoría, (Enfermera Registrada).

Elida Jiménez, Inspectora de 2ª Categoría, (Enfermera Registrada).

Esther de Dubarry, Inspectora de 2ª Categoría, (Enfermera Registrada).

- Concepción de Rodríguez, Inspectora de 2ª Categoría, (Enfermera Registrada).
 Ana María Chin, Enfermera de 1ª Categoría.
 Isabel González, Enfermera de 1ª Categoría.
 María C. de Cumberbatch, Enfermera de 1ª Categoría.
 Valeria Devaux, Enfermera de 1ª Categoría.
 Dora Raquel Díaz, Enfermera de 1ª Categoría.
 Florencia Espinosa, Enfermera de 1ª Categoría.
 Sara P. de Garay, Enfermera de 1ª Categoría.
 Lilia D. de Herrera, Enfermera de 1ª Categoría.
 Lucía S. de Jiménez, Enfermera de 1ª Categoría.
 María C. de Jirón, Enfermera de 1ª Categoría.
 Ligia de Robolt, Enfermera de 1ª Categoría.
 Raquel Vásquez, Enfermera de 1ª Categoría.
 Angela de Zurita, Enfermera de 1ª Categoría.
 Aida Yañez, Enfermera de 1ª Categoría.
 Raquel P. de Barbour, Enfermera de 1ª Categoría.
 Apolonia Oses, Enfermera de 1ª Categoría.
 Loyda F. de Brown, Enfermera de 1ª Categoría.
 Acela R. de Cedeño, Enfermera de 1ª Categoría.
 Mercedes A. de Díaz, Enfermera de 1ª Categoría.
 Balbina R. de Faúndez, Enfermera de 1ª Categoría.
 Ruth McDonald de James, Enfermera de 1ª Categoría.
 Otilia Torres, Enfermera de 1ª Categoría.
 Ana María Zambrano, Enfermera de 1ª Categoría.
 Silvia Alphonse, Enfermera de 1ª Categoría.
 Berta Ambulo, Enfermera de 1ª Categoría.
 Claudia Barría, Enfermera de 1ª Categoría.
 Delfia Botello, Enfermera de 1ª Categoría.
 Perla Brown, Enfermera de 1ª Categoría.
 Olga Cárdenas, Enfermera de 1ª Categoría.
 Aida María Chávez, Enfermera de 1ª Categoría.
 Teresa de Gracia, Enfermera de 1ª Categoría.
 Narcisca A. de Delgado, Enfermera de 1ª Categoría.
 Gladys R. de Fernández, Enfermera de 1ª Categoría.
 Olga A. de Fisher, Enfermera de 1ª Categoría.
 Olivia González, Enfermera de 1ª Categoría.
 Rosa María González, Enfermera de 1ª Categoría.
 Nelia Grosnor, Enfermera de 1ª Categoría.
 Natividad de Jiménez, Enfermera de 1ª Categoría.
 Teresa Kam, Enfermera de 1ª Categoría.
 Lastenia M. Lasso, Enfermera de 1ª Categoría.
 Hazel de Lazarus, Enfermera de 1ª Categoría.
 Emérita López, Enfermera de 1ª Categoría.
 Agustina Mena, Enfermera de 1ª Categoría.
 Rebeca C. de Morán, Enfermera de 1ª Categoría.
 Fermina A. de Mojica, Enfermera de 1ª Categoría.
 Tenaura Ortega, Enfermera de 1ª Categoría.
 Elsa Olmos, Enfermera de 1ª Categoría.
 Lilia R. de Paredes, Enfermera de 1ª Categoría.
 Isabel Ramírez, Enfermera de 1ª Categoría.
 Verónica B. de Rivera, Enfermera de 1ª Categoría.
 Cristina Rosario Oses, Enfermera de 1ª Categoría.
 Rosa Amelia Suárez, Enfermera de 1ª Categoría.
 Raquel Torres, Enfermera de 1ª Categoría.
 Eudoxia P. de Vargas, Enfermera de 1ª Categoría.
 Eleonor G. de Vásquez, Enfermera de 1ª Categoría.
 Gabriela B. de Villarreal, Enfermera de 1ª Categoría.
 Concepción H. de George, Enfermera de 1ª Categoría.
 Carolina Sucre, Enfermera de 1ª Categoría.
 Celmira de Porras, Enfermera de 1ª Categoría.
 María Cristina Villacres de Viscencini, Enfermera de 1ª Categoría.
 Fredesvinda de Aldrete, Enfermera de 1ª Categoría.
 Marta de Gracia, Enfermera de 1ª Categoría.
 Lilia F. de Guevara, Enfermera de 1ª Categoría.
 Viola Pickergill, Enfermera de 1ª Categoría.
 Emelina Quintana, Enfermera de 1ª Categoría.
 María Inés Murillo, Enfermera de 1ª Categoría.
 Juana de la Espada de Sinclair, Enfermera de 1ª Categoría.
 Felisa S. de Pérez, Enfermera de 1ª Categoría.
 Julia Sánchez, Enfermera de 1ª Categoría.
 Mariana S. de Araujo, Enfermera de 2ª Categoría.
 Doris M. Becerra, Enfermera de 2ª Categoría.
 María A. Burgos, Enfermera de 2ª Categoría.
 Dalys Carvallo, Enfermera de 2ª Categoría.
 Claudia A. Castro, Enfermera de 2ª Categoría.
 Luzmila Duque, Enfermera de 2ª Categoría.
 Ceferina Hinstroza, Enfermera de 2ª Categoría.
 Dilia López, Enfermera de 2ª Categoría.
 Mauricia Veilles, Enfermera de 2ª Categoría.
 Antonia Gómez, Enfermera de 2ª Categoría.
 Cristina Corona Martínez, Enfermera de 2ª Categoría.
 Lastenia Ponce, Enfermera de 2ª Categoría.
 Thelma G. de Morales, Enfermera de 2ª Categoría.
 Eneida M. de Berrocal, Enfermera de 2ª Categoría.
- Parágrafo: Para los efectos fiscales este Decreto tiene vigencia a partir del 1º de marzo de 1956 y se imputa al Artículo 1185 del Presupuesto Vigente.
 Comuníquese y publíquese.
 Dado en la ciudad de Panamá, a los diez días del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y seis.
- RICARDO M. ARIAS E.
 El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,
 SERGIO GONZALEZ RUIZ.

CREANSE UNOS CARGOS

DECRETO NUMERO 266
(DE 10 DE MARZO DE 1956)

por el cual se crea un cargo en el Departamento Nacional de Salud Pública, Hospital Psiquiátrico Nacional.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Créase el siguiente cargo en el Hospital Psiquiátrico Nacional:

1 Técnico de Laboratorio de 7ª Categoría, B/. 100.00.

Parágrafo: Para los efectos fiscales este Decreto tiene vigencia a partir del 1º de marzo de 1956 y se imputa al Artículo 1186 del Presupuesto Vigente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez días del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

SERGIO GONZALEZ RUIZ.

DECRETO NUMERO 267
(DE 10 DE MARZO DE 1956)

por el cual se crea un cargo en el Departamento Nacional de Salud Pública, Hospital Santo Tomás.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Créase el siguiente cargo en el Hospital Santo Tomás, así:

1 Médico Interno de 2ª Categoría, B/. 150.00

Parágrafo: Para los efectos fiscales este Decreto tiene vigencia a partir del 1º de marzo de 1956.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez días del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

SERGIO GONZALEZ RUIZ.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

RECURSO administrativo interpuesto por el Licenciado Rodrigo Grimaldo Carles, en representación de "Paredes y Cia. Ltda.", contra la sentencia de 21 de mayo de 1957, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo, en el juicio: "Fabio García vs. Paredes y Cia. Ltda."

(Magistrado ponente: Arjona Q.)

Corte Suprema de Justicia.—Sala de lo Contencioso Administrativo.—Panamá, veintitrés de agosto de mil novecientos cincuenta y siete.

Des recursos administrativos han sido interpuestos contra la sentencia de 21 de mayo del año en curso dictada por el Tribunal Superior de Trabajo: uno por el Licen-

ciado Rodrigo Grimaldo Carles en representación de la parte demandada; y otro por el Licenciado Manuel de J. Rodríguez Ch., en representación del demandante. Dichos recursos han sido acumulados y tramitados bajo una misma cuerda, y se encuentran en la etapa de recibir fallo a lo cual se procede, mediante las consideraciones que seguidamente se exponen:

En cuanto a la acción propuesta por la parte demandada debe esta Sala expresar que no puede siquiera entrar a considerarla desde luego que no lleva al libelo la firma del representante legal de dicha parte; es como si no se hubiera presentado y de lo dicho de fe la certificación del Secretario de la Sala cuando dice:

"El suscrito Secretario de la Sala de lo Contencioso Administrativo hace constar que el recurso anterior ha sido recibido sin la firma del Licenciado Rodrigo Grimaldo Carles.

Panamá, 5 de junio de 1957. (fdo.) Carlos V. Chang, Secretario".

Desechando el recurso de la demandada por las razones aquí expuestas, se pasa a considerar las argumentaciones dadas por el demandante y a valorizarlas desde el punto de vista de la razón que le asiste en concordancia con las disposiciones legales pertinentes.

Solicita el demandante que se revoque la sentencia del Tribunal Superior de Trabajo que sólo condena a la empresa demandada a pagar al señor Fabio García la suma de B/. 347.74 en concepto de preaviso, recargo de horas extras, horas extras y saldo de salarios dejados de pagar. Que en su lugar se dicte una sentencia equitativa condenándola al pago de las demás prestaciones reclamadas por horas extras.

Como disposiciones violadas considera los artículos 150, 151 y 152 del Código de Trabajo y el artículo 803 del Código Judicial. El concepto de la violación en cuanto a las disposiciones laborales citadas lo sitúa en que en la resolución recurrida apenas se reconocen a favor del demandante "72 horas extras, con sus recargos en domingos y en 17 horas extras" y omite la mayoría de las que fueron trabajadas por el demandante infringiendo así las disposiciones aludidas. En cuanto a la violación del artículo 803 del Código Judicial alega que el inferior al meritarse los elementos probatorios no ha tenido en cuenta el dicho de los testigos Pascual Martínez, Abelino Díaz y Sebastián Martínez; y en cambio ha estimado el de Encarnación Vásquez y Esteban Quintero, empleados de la empresa demandada. Que las horas extras, preaviso, salarios dejados de pagar etc., ascienden a suma mayor de B/. 3,717.00.

La parte demandada se ha contentado en la contestación al recurso interpuesto, con entrar en una serie de consideraciones respecto a que no debe revocarse la sentencia del Tribunal Superior de Trabajo de 21 de mayo del año actual, porque se violarían disposiciones legales de tipo laboral así como otras de tipo civil; pero no ha rebatido los argumentos expuestos por el demandante.

Para una mejor dilucidación del negocio debe la Sala analizar la sentencia recurrida.

El Tribunal Superior de Trabajo acepta en todo su valor el documento que obra a fs. 6 del expediente laboral y por consiguiente debe atenerse a lo que allí se afirma, "por lo cual queda relevado el actor de probar el trabajo extraordinario que alega, ya que en ese documento se señala un horario de las 4 p. m. a 7 a. m. de lunes a viernes y de 4 p. m. del sábado a 7 a. m. del lunes, de modo continuo". Establecida también en el documento en referencia la rata de salario, la liquidación, la formula el inferior de la siguiente manera:

"La liquidación del salario es por tanto la siguiente:

Salario ordinario:	
Salario por hora: B/. 0.12, 42 horas x B/.	5.04
0.09	B/. 5.04
Salario extra:	
Valor de la hora extra: B/. 0.12 más B/.	
0.09 igual a B/. 0.21, 72 horas extras x B/.	15.12
0.21	15.12
Recargo en domingos:	
50% de B/. 0.12 igual B/. 0.06, B/. 0.06 x	
7 horas	0.42
Recargo en 17 horas extras:	
50% de B/. 0.12 igual B/. 0.06, B/. 0.06 x	
B/. 0.10	17.0
Total	B/. 22.28

En cuanto al análisis que hace en relación con el sueldo semanal, y las otras prestaciones, así como la diferencia

en el salario a favor del obrero se considera oportuno transcribir la parte pertinente de la sentencia que en concepto de esta Sala es inobjetable. Dice así:

"Por otra parte, se ha establecido que el trabajador percibía tan solo B/. 17.50 semanales, tal como se expresa en la diligencia levantada en la Inspección General de Trabajo y en la cual participaron el demandante y la representación del demandado, quien admitió pagar la suma de B/. 35.00, equivalente a dos semanas de preaviso. Por consiguiente, hay una diferencia de B/. 47.8 en el salario de cada semana, suma que el trabajador dejó de percibir y debe serle reconocida por el término comprendido entre el 12 de abril de 1955, un año atrás a la fecha de presentación de la demanda (12 de abril de 1956) y el 9 de marzo de 1956, fecha del despido, ya que se ha alegado la excepción de prescripción para el periodo anterior, de conformidad con el artículo 623 del C. de T.

Dicho saldo asciende, por tanto, a B/. 224.66 (47 semanas).

Asimismo, de las vacaciones que le fueron pagadas al actor en febrero de 1956, hay una diferencia a su favor de B/. 26.54 que debe serle reconocida. Igualmente, por no haberse comprobado la justa causa de despido, debe reconocerse un mes de preaviso que asciende a B/. 96.54.

Por consiguiente, el Tribunal Superior de Trabajo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOKA la sentencia apelada y en su lugar: CONDENA a Paredes y Cia. Ltda. a pagarle a Fabio García la suma de B/. 347.74 en concepto de preaviso, recargo de horas extras y saldo del salario vacacional. De los B/. 96.54 del preaviso debe descontarse lo que el patrono haya pagado por este concepto y compruebe al momento de cumplir el fallo".

Teniendo en consideración que los vicios de que se acusa a la resolución no se ajustan a la realidad de los autos, no se justifica su revocatoria y así se procede a negar lo pedido por el demandante.

Por consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley NIEGA lo pedido en el recurso propuesto por la parte demandante.

Cópiese y notifíquese.

(Fdos.) AUGUSTO N. ARJONA Q.—FRANCISCO A. FILOS.—RICARDO A. MORALES.—JOSE MARIA VASQUEZ DIAZ.—PUBLIO A. VASQUEZ.—Carlos V. Chang, Secretario.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO DE REMATE

La suscrita, Secretaria del Juzgado Municipal del Distrito de Pocrí, en Funciones de Alguacil Ejecutor,

HACE SABER:

Que en el juicio Ejecutivo propuesto por el Lic. Rubén Angulo a nombre y representación de José María Trejos, contra la señora Cástula Trejos, se ha dictado una providencia por medio de la cual se señala el día 12 de marzo del corriente año, para que dentro de las horas legales correspondientes, tenga lugar el remate en pública subasta de un lote de terreno de diez hectáreas (Hect. 10) que se encuentra embargado y que que forma parte de la Finca N° 4062, inscrita en el Registro de la Propiedad, Sección de Los Santos, al Tomo 526, Folio 340, Asiento 1 a nombre de la ejecutada Cástula Trejos, Andrés, Severina, Maximina, Victorina Trejos y Juan Trejos V., en común y proindiviso, de una capacidad superficial de caureta y tres hectáreas (Hec. 43) y comprendida dentro de los linderos siguientes: Norte, terreno de Quintín Domínguez y camino de La Gusana al Tábano; Sur, camino de San Antonio al Toro y al Tábano; Este, terreno libre, camino de San Antonio y Quebrada del Tábano y Oeste, camino de San Antonio al Toro y terreno de Quintín Domínguez.

Servirá de base para el remate la suma de quinientos balboas (B/. 500.00) y será postura admisible la que cubra las dos terceras partes de esa suma. Para habilitarse como postor, es necesario consignar previamente en el Tribunal el 5% de la suma expresada como base del remate.

Hasta las cuatro de la tarde del día mencionado, se admitirán las propuestas que se hicieren y desde ho-

ra hasta que el reloj marque la cinco de la tarde, se oiran las pujas y repujas que pudieren presentarse, hasta la adjudicación del bien en remate, al mejor postor.

Pocrí, 23 de febrero de 1959.

La Secretaria del Juzgado en Funciones de Alguacil Ejecutor,

Dioselina Muñoz.

L. 43795

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 20

El suscrito, Subdirector General del Catastro e Impuesto sobre Inmuebles Encargado del Despacho, al público,

HACE SABER:

Que el señor Carlos Enrique Díaz Brid, ha solicitado a esta Dirección la adjudicación a título de propiedad, por compra, de un globo de terreno ubicado en el Corregimiento de Pacora, Distrito y Provincia de Panamá, de una extensión superficial de once hectáreas con ocho mil quinientos metros cuadrados (11 Hect. 8.500 m2) comprendido dentro de los siguientes linderos:

Norte: terreno solicitado por Julio E. Mora;

Sur: terreno solicitado por Olmedo de Arco;

Este: proyecto de ruta a Mandinga;

Oeste: terrenos nacionales.

En cumplimiento a lo que dispone el artículo 196 del Código Fiscal se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho y en la Corregiduría de Pacora por el término de treinta días hábiles para que todo aquél que se considere lesionado en sus derechos los haga valer en tiempo oportuno.

Fijado hoy diez y ocho de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Subdirector General del Catastro e Impuesto sobre Inmuebles, Encargado del Despacho,

TEMISTOCLES CHANIS.

La Oficial de Tierras,

Dalys A. Romero de Medina.

L. 522

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 82

El suscrito, Administrador Provincial de Rentas Internas de Herrera, Sección de Tierras y Bosques, para los efectos de Ley, al público,

HACE SABER:

Que el Lic. Pedro Valdés Murillo, varón, mayor de edad, abogado en ejercicio, con cédula de identidad personal N° 47-10611, en Memorial de fecha 9 de marzo de 1959 dirigido a esta Administración Provincial de Rentas Internas de Herrera solicita para su mandante señor Jacinto González, varón, mayor de edad, casado en el año de 1933, agricultor, con solicitud de cédula de identidad personal, natural y vecino de Llano Largo Distrito de Océ, solicita se le expida título de propiedad en compra sobre el globo de terreno denominado "La Juliana N° 1" ubicado en el Distrito de Océ de una capacidad superficial de treinta y cuatro hectáreas con tres mil seiscientos metros cuadrados (34 Hect. 3600 m2) alinderada así: Norte, Salvador Cruz y Celestino Gómez; Sur, José M. Acosta, Manuel Pimentel, Pascual Mitre; Este: "La Juliana" de Jacinto González (el peticionario) y otros y Adolfo Arena; y Oeste: Manuel Pimentel, Julio Pimentel y José M. Acosta.

Y, para que sirva de formal notificación al público para que todo el que se considere perjudicado con esta solicitud haga valer sus derechos en tiempo oportuno se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho y en al Alcaldía del Distrito de Océ por el término de Ley sendas copias se le entregan al interesado para que ordene su publicación en la "Gaceta Oficial por una sola vez y en un periódico de la Capital por tres veces consecutivas.

Chitré, 9 de marzo de 1959.

El Administrador Provincial de Rentas Internas de Herrera,

ALFREDO THOMPSON A.

El Inspector de Tierras y Bosques,

Alfonso Castellero O.

L. 46634

(Única publicación)